



Expediente: **SCQ-135-0923-2022**
Radicado: **RE-04233-2024**
Sece: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/10/2024** Hora: **16:15:55** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la *"Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas"*, en la misma resolución encontramos que *"El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales"*.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° RE-02784 del 25 de julio de 2022, la Corporación impuso al señor **DIEGO ALEJANDRO ESTRADA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.373.603, como propietario del predio con FMI: 026-6140, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL (bloques de roca y suelo), SIN CONTAR CON EL LLENO DE REQUISITOS LEGALES, generando con ello, taludes de alturas superiores a 8 metros y una pérdida de cobertura boscosa en un área aproximada de 425 metros cuadrados sin contar con la respectiva autorización para tal fin. (...)**.

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° RE-02784 del 25 de julio de 2022, se realizaron los siguientes requerimientos:



“1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

2. Informar de manera inmediata a esta Corporación, si las obras realizadas cuentan con permisos emitidos por el municipio y cuál es la finalidad de las obras adelantadas y que dieron sustento a este acto administrativo. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-135-0923-2022”.

Que el día 04 de septiembre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-06463 del 27 de septiembre de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES

“ El día 4 de septiembre de 2024, funcionarios de Cornare, realizan visita técnica de Control y seguimiento sobre el predio con FMI 0006140 PK_PREDIOS 0212001000000700139, sobre las coordenadas 6°21'39.06"N 75°7'211.95"W, municipio de Alejandría vereda Tocaima, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos impuestos por Cornare mediante el informe técnico IT-04480-2022 del 18 de julio de 2022 remitido al municipio mediante Oficio con radicado CS-08445-2022 del 24 de agosto de 2022, y a la RE-02784- 2022 del 25 de julio del 2022, encontrando las siguientes observaciones

25.1 El día de la visita de control y seguimiento no se encuentran personas, ni maquinaria pesada en el lugar con las cuales puedan estar realizando actividades de extracción de material rocoso de la cantera.

25.2 En el sitio no se encuentran rastros recientes de vehículos o de actividades de minería (extracción de material rocoso) que den muestra que las actividades de extracción de materiales se ejecuten en la actualidad.

25.3 Se hace registro fotográfico del estado actual del predio FMI 0006140 PK_PREDIOS 0212001000000700139 donde se ejecutaron las actividades de extracción de materiales de construcción. (...).”

CONCLUSIONES

26.1 Se dio cumplimiento parcial a lo resolución RE-02784-2022 del 25 de julio del 2022, en cuanto a que de acuerdo con las características encontradas en el predio FMI 0006140 PK_PREDIOS 212001000000700139, no se están realizando actividades recientes de la extracción de materiales de cantera.

26. 2 Si bien no se tiene conocimiento si las obras realizadas cuentan con permisos emitidos por el municipio y cuál es la finalidad de las obras adelantadas, no se están generando afectaciones ambiental en el predio.

26.3 En razón del análisis anterior y la información recolectada en la zona las situaciones referidas en la queja SCQ-135-0923-2022 del 7 de julio de 2022 son las mismas referidas en la queja SCQ-135-0939-2022 del 12 de julio de 2022, por lo que se hace necesario incorporar la queja SCQ-135-0939-2022 en el expediente de la queja SCQ-135-0923-2022”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-06463 del 27 de septiembre de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución con radicado N° RE-02784 del 25 de julio de 2022, al señor **DIEGO ALEJANDRO ESTRADA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.373.603, debido a que, tal como

se evidenció en la visita técnica realizada el día 04 de septiembre de 2024, se dio cumplimiento a la orden de suspensión y no hay actividades que estén generando afectaciones ambientales en el predio. Ahora bien, respecto al requerimiento realizado al señor Diego Alejandro Estrada Ríos, consistente en informar “*si las obras realizadas cuentan con permisos emitidos por el municipio y cuál es la finalidad (...)*”, si bien el señor Estrada Ríos no allegó respuesta, la misma no se hace necesaria, ya que tal como quedó plasmado en el informe técnico con radicado N° IT-06463-2024, no hay actividades que estén generando afectaciones ambientales en el predio.

Con lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que, desaparecieron las razones por las cuales se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual es procedente su levantamiento y dado que no se presenta actualmente afectaciones ambientales o infracciones a la normatividad ambiental, que requieran control y seguimiento por parte de la Corporación, se solicitará el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado N° IT-06463 del 27 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES impuesta al señor **DIEGO ALEJANDRO ESTRADA RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.373.603, mediante la Resolución con radicado N° RE-02784 del 25 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: ADVERTIR al señor **DIEGO ALEJANDRO ESTRADA RÍOS**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades por la que en su momento se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto, proceder con el archivo del expediente **SCQ-135-0923-2022**, toda vez que en el expediente no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **DIEGO ALEJANDRO ESTRADA RÍOS**.

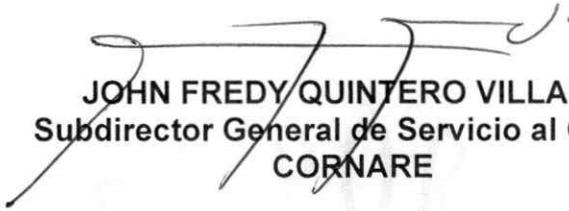
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la administración municipal de Alejandría, para lo de su conocimiento.



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA.
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-135-0923-2022.

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Richard Ramírez.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

COPIA CONTROLADA

